

AUTO N. 05417
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar el Radicado No. 2021ER75864 del 27 de abril de 2021 por medio del cual se remite informe de caracterización de vertimientos por el usuario sociedad **MOZT DE COLOMBIA SAS** identificada con Nit. 900.297.782-0, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 87 No. 22 A - 08 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad y verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados; donde se ejercen actividades de fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos - mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a realizar visita técnica el 29 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que hecha la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 03 de julio de 2020 y lo evidenciado en campo en visita técnica del 29 de junio de 2021, esta Entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas dirigidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la Calle 87 No. 22 A - 08 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, dejó como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 11522 de 28 de septiembre de 2021** (2021IE208514), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2021ER75864 del 27/04/2021.

| | | |
|--|--|--|
| Datos de la caracterización | Origen de la caracterización | Usuario |
| | Fecha de la caracterización | 03/07/2020 |
| | Número de muestra | 197963 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | ANALQUIM LTDA |
| | Laboratorio responsable del análisis | ANALQUIM LTDA |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | CHEMILAB SAS |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | Bario y Estaño |
| | Horario del muestreo | 7:00 a.m. – 3:00 p.m. |
| | Duración del muestreo | 8 horas |
| | Intervalo de toma de muestra | 30 minutos |
| | Tipo de muestreo | Compuesto |
| | Lugar de toma de muestras | Sifón de vertimiento |
| | Reporte del origen de la descarga | Tratamiento y revestimiento de metales |
| | Tipo de descarga | Intermitente |
| | Tiempo de descarga (h/día) | 1 |
| No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) | 8 | |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Red de Alcantarillado Público |
| | Nombre de la fuente receptora | --- |
| | Cuenca | Salitre |
| Caudal vertido | Caudal promedio reportado (L/s) | NA* |

* De acuerdo con lo reportado en el informe de laboratorio, no se mide caudal por condiciones del sistema

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

| FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Tratamiento y revestimiento de metales) | | | Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento |
|--|---------------------------|----------------|---|------------------|
| Parámetro | Unidades | Valor Obtenido | | |
| Temperatura | °C | 18,2 | 30* | Cumple |
| pH | Unidades de pH | 6,42 – 6,92 | 5,0 a 9,0 | Cumple |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O₂ | 960 | 375 | No Cumple |

| | | | | |
|--|------------------------|-------------------|--------------------|------------------|
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 123 | 150 | Cumple |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 23 | 75 | Cumple |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | <0,1 | 2* | Cumple |
| Grasas y Aceites | mg/L | 22 | 15 | No Cumple |
| Fenoles | mg/L | 0,08 | 0,2 | Cumple |
| Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) | mg/L | 15,19 | 10* | No Cumple |
| Hidrocarburos Totales (HTP) | mg/L | <10 | 10 | Cumple |
| Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) | mg/L | <0,04 | Análisis y Reporte | Reporta |
| BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) | mg/L | <0,3 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Fósforo Total (P) | mg/L | 13,7 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Cianuro Total (CN) | mg/L | <0,02 | 0,1 | Cumple |
| Aluminio (Al) | mg/L | 0,09 | 3 | Cumple |
| Arsénico (As) | mg/L | <0,005 | 0,1 | Cumple |
| Bario (Ba) | mg/L | <0,500 | 1 | Cumple |
| Cadmio (Cd) | mg/L | <0,003 | 0,02* | Cumple |
| Cinc (Zn) | mg/L | 2,10 | 2* | No Cumple |
| Cobre (Cu) | mg/L | 5,430 | 0,25* | No Cumple |
| Cromo (Cr) | mg/L | 0,250 | 0,5 | Cumple |
| Estaño (Sn) | mg/L | <1,0 | 2 | Cumple |
| Hierro (Fe) | mg/L | 1,37 | 3 | Cumple |
| Mercurio (Hg) | mg/L | <0,002 | 0,01 | Cumple |
| Niquel (Ni) | mg/L | 1,28 | 0,5 | No Cumple |
| Plata (Ag) | mg/L | <0,05 | 0,2 | Cumple |
| Plomo (Pb) | mg/L | 0,21 | 0,1* | No Cumple |
| Acidez Total | mg/L CaCO ₃ | 106 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Alcalinidad Total | mg/L CaCO ₃ | 268 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Dureza Cálctica | mg/L CaCO ₃ | 52 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Dureza Total | mg/L CaCO ₃ | 60 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) | m ⁻¹ | 4,2 2,1 1,8 | Análisis y Reporte | Reporta |
| pH - Color | Unidades | 7,73 | N.E. | No aplica |

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplica Rigor Subsidiario).

N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 13 “Fabricación y Manufactura de Bienes (Tratamiento y Revestimiento de Metales)” de la Resolución 631 de 2015.

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO CUMPLE |
| <p>El usuario MOZT DE COLOMBIA SAS se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 87 No. 22 A – 08 de la localidad de Barrios Unidos, en donde desarrolla las actividades de fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos, generando aguas residuales no domésticas provenientes de los procesos de refinación de oro y plata y baños galvánicos.</p> <p>Durante la visita técnica del día 29/06/2021 se verificó que las aguas residuales generadas en el proceso, son recolectadas en un balde y envasadas en contenedores de 5 galones, los cuales son gestionados con la empresa AMBIENTE Y SOLUCIONES SAS, quien a su vez realiza la disposición final con la empresa VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA SAS – ESP. Por lo tanto, actualmente el usuario no se encuentra generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario a través del radicado 2021ER75864 del 27/04/2021, se concluye que: la muestra identificada con código 197963 tomada del efluente de agua residual no doméstica (sifón de vertimiento) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 03/07/2020 para el usuario MOZT DE COLOMBIA SAS, NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Níquel (Ni) y Plomo (Pb) establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</p> | |

*En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo Un Nuevo Contrato Social Para El Siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece “CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA 43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO”, a través del presente concepto técnico se reporta un control anual de 447 Kg/año, equivalente a 0.477 toneladas/año de residuos peligrosos, por parte del usuario **MOZT DE COLOMBIA SAS**.*

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS | NO CUMPLE |
| <p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.2.2. del presente concepto, durante la visita técnica del día 29/06/2021 se identificó que el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos no cuenta con los lineamientos básicos establecidos para los componentes 3 (Manejo Externo Ambientalmente Seguro) y 4 (Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan), además no presenta el formato de cuantificación con la información de generación de los respel total, no se tienen disponibles las tarjetas de emergencia, ni se verifica el cumplimiento de las obligaciones del transportador de los respel. Así mismo, se evidenció que no se tiene documentado el programa y registros de capacitación al personal y las medidas preventivas o de control previas al cese traslado o desmantelamiento de las actividades productivas.</p> <p>Por lo anterior, se determina que el usuario no se encuentra realizando un adecuado manejo y gestión integral a todos los residuos peligrosos, debido a que no se presentan las actas de disposición final para la totalidad de los respel generados. De igual manera, NO CUMPLE con lo dispuesto en los literales a), b), c), e), g), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p> <p>Las actividades requeridas en relación con dichos aspectos se señalan en el capítulo de Recomendaciones del presente concepto técnico.</p> | |

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos

ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 11522 de 28 de septiembre de 2021** (2021IE208514), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de residuos peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015**, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:

“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud

y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

“Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Tabla A

| Parámetro | Unidades | Valor |
|-----------------------|-----------------|--------------|
| <i>Aluminio Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>10</i> |
| <i>Arsénico Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,1</i> |
| <i>Bario Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>5</i> |
| <i>Boro Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>5</i> |
| <i>Cadmio Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,02</i> |
| <i>Cianuro</i> | <i>mg/L</i> | <i>1</i> |
| Cinc Total | mg/L | 2 |
| Cobre Total | mg/L | 0,25 |

| | | |
|------------------------------|--------------------|-------------------|
| <i>Compuesto Fenólicos</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,2</i> |
| <i>Cromo Hexavalente</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,5</i> |
| <i>Cromo Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>1</i> |
| <i>Hidrocarburos Totales</i> | <i>mg/L</i> | <i>20</i> |
| <i>Hierro Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>10</i> |
| <i>Litio total</i> | <i>mg/L</i> | <i>10</i> |
| <i>Manganeso Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>1</i> |
| <i>Mercurio Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,02</i> |
| <i>Molibdeno Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>10</i> |
| <i>Niquel Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,5</i> |
| <i>Plata Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,5</i> |
| <i>Plomo Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,1</i> |
| <i>Selenio Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,1</i> |
| <i>Sulfuros Totales</i> | <i>mg/L</i> | <i>5</i> |

Tabla B

| Parámetro | Unidades | Valor |
|------------------------------------|-----------------------|---------------------------------------|
| <i>Color</i> | <i>Unidades Pt-Co</i> | <i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i> |
| <i>DBO₅</i> | <i>mg/L</i> | <i>800</i> |
| <i>DQO</i> | <i>mg/L</i> | <i>1500</i> |
| <i>Grasas y Aceites</i> | <i>mg/L</i> | <i>100</i> |
| <i>pH</i> | <i>Unidades</i> | <i>5,0 – 9,0</i> |
| <i>Sólidos Sedimentables</i> | <i>mg/L</i> | <i>2</i> |
| <i>Sólidos Suspendidos Totales</i> | <i>mg/L</i> | <i>600</i> |
| <i>Temperatura</i> | <i>°C</i> | <i>30</i> |
| <i>Tensoactivos (SAAM)</i> | <i>mg/L</i> | <i>10</i> |

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

| PARÁMETRO | UNIDADES | TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES | FABRICACIÓN DE PILAS, BATERÍAS ACUMULADORES ELÉCTRICOS | FABRICACIÓN DE EQUIPOS ELÉCTRICOS DE ILUMINACIÓN | FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO |
|----------------------------------|---------------------|--|--|--|--|
| Generales | | | | | |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 250,00 | 100,00 | 200,00 | 160,00 |
| Grasas y Aceites | mg/L | 10,00 | 15,00 | 10,00 | 10,00 |
| Metales y Metaloides | | | | | |
| Níquel (Ni) | mg/L | 0,50 | 0,50 | 0,50 | 0,50 |

Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARAMETRO | UNIDADES | VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|----------------------------------|---------------------|---|
| Generales | | |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Grasas y Aceites | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Metales y Metaloides | | |
| Níquel (Ni) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente

actuación, se analizaron los parámetros de SAAM, Cinc, Cobre y Plomo, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A y B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No 11522 de 28 de septiembre de 2021** (2021IE208514), esta entidad ha evidenciado que la sociedad **MOZT DE COLOMBIA SAS** identificada con Nit. 900.297.782-0, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 87 No. 22 A - 08 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad; producto de sus actividades de fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos - mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

- Según Resolución 3957 de 2009:

- SAAM al obtener (1519 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10mg/L)
- Cinc al obtener (2,10 mg/L) siendo el límite máximo permisible (2mg/L)
- Cobre al obtener (5,430 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,25mg/L)
- Plomo al obtener (0,21 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,1mg/L)

- Según Resolución 631 de 2015:

- DQO al obtener (960mg/L) siendo el límite máximo permisible (375mg/L)
- Grasas y Aceites al obtener (22mg/L) siendo el límite máximo permisible (15mg/L).
- Níquel al obtener (1,28 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,5mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la tabla A y B de la Resolución 3957 de 2009 aplicada en rigor subsidiario.

Que adicionalmente, genera RESPEL tales como, aguas residuales provenientes de los procesos de refinación de oro y plata y baños galvánicos, RAEES y recipientes impregnados con sustancias químicas sin garantizar la Gestión y manejo integral de los mismos, sin contemplar en el plan de gestión el componente 3. Manejo externo ambientalmente seguro y el componente 4. Ejecución, seguimiento y evaluación, con el plan de Gestión Integral de Residuos incompleto pues no cuenta con el componente 1, 2, 3 y 4, no posee un cronograma de actividades para la ejecución del plan,

no se encuentra documentada la identificación de peligrosidad de la totalidad de los residuos generados producto de su actividad económica, no tiene disponibles las hojas de seguridad de la totalidad de los respel generados, no se tienen disponibles las tarjetas de emergencia para la totalidad de los respel generados, no cuenta con un formato "lista de chequeo" para la verificación de las obligaciones del transportista, no presentó el programa de capacitación, por lo tanto, no se logró identificar las temáticas que contempla, no se evidenciaron actas de disposición final de los recipientes impregnados con sustancias químicas y aceite usado, el usuario no tiene documentadas las medidas de carácter preventivo o de control previas al desmantelamiento y/o cierre de las actividades en el predio y no presenta las actas de los gestores externos para el tipo de residuo manejado.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MOZT DE COLOMBIA SAS** identificada con Nit. 900.297.782-0, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Calle 87 No. 22 A - 08 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **MOZT DE COLOMBIA SAS** identificada con Nit. 900.297.782-0, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Calle 87 No. 22 A - 08 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, quien realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros que se señalan a continuación: SAAM al obtener (15,19 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10mg/L), Cinc al obtener (2,10 mg/L) siendo el límite máximo permisible (2mg/L), Cobre al obtener (5,430 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,25mg/L), Plomo al obtener (0,21 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,1mg/L), DQO al obtener (960mg/L) siendo el límite máximo permisible (375mg/L), Grasas y Aceites al obtener (22mg/L) siendo el límite máximo permisible (15mg/L), Níquel al obtener (1,28 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,5mg/L).

Adicionalmente, por generar residuos peligrosos tales como aguas residuales provenientes de los procesos de refinación de oro y plata y baños galvánicos, RAEES y recipientes impregnados con sustancias químicas sin dar cumplimiento a sus obligaciones como generador. De conformidad con lo establecido en el Radicado N° 2021ER75864 del 27 de abril de 2021, lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 11522 de 28 de septiembre de 2021** (2021IE208514) y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MOZT DE COLOMBIA SAS** identificada con Nit. 900.297.782-0, en la Calle 87 No. 22 A - 08 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-3061**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

